

No pueden acumularse los capitales de dos compañías, que tienen un mismo gerente, para computar el monto de la indemnización debida a un empleado que ha prestado servicios a ambas entidades.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel L. Barbero y don Samuel Grimberg, en la causa que siguen con don Oswaldo Rauchverger sobre indemnización del empleado.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es una realidad en que convienen los demandados, que Oswaldo Rauchverger prestó sus servicios como empleado en la negociación de transportes de pasajeros, en las dos líneas de omnibuses Malecón Balta-Lima y Línea Pedregal.

Que percibía por ese servicio la suma de 450 soles mensuales y convienen también los demandados en que ha cesado en el cargo por despedida, sin aviso escrito.

Es un hecho también constatado en el proceso, que los dos demandados ejercían con respecto al demandante la relación de Principal.

Por lo tanto, sea que esta Negociación fuera exclusiva de los demandados o de una empresa o compañía, cuya existencia no se ha comprobado, cuando el demandante se inició en el trabajo, es el hecho, que estos son

responsables para con aquel, por la indemnización reclamada.

La constitución de dos compañías desdoblándose la Negociación a que se refieren las boletas presentadas; durante el período de los servicios del demandante, manifiesta que con anterioridad a estas compañías, no existía otras con personalidad distinta a los demandados; y que, en todo caso, estas compañías continuaron los servicios de transporte; asumieron la obligación de abonar a los empleados la indemnización correspondiente por aplicación del art. 49 del Reglamento de 22 de junio de 1928.

Por estos motivos, y los que se aducen en el fallo de primera instancia, opino que NO HAY NULIDAD en el recurrido que lo confirma, declarando fundada en parte la demanda con lo demás que contiene, y es materia del recurso.

Lima. diciembre 20 de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de abril de 1940.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que las compañías en las que el actor prestó sus servicios, con los suel-

dos de cuatrocientos cincuenta soles y cincuenta soles, respectivamente, son independientes y no pueden, por consiguiente, sumarse los capitales de que constan, para el efecto de calcular las indemnizaciones a que haya lugar: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 125 vta., su fecha 23 de octubre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 114, su fecha 3 de octubre anterior, declara fundada en parte la demanda y que las Empresas Servicios Urbanos y Transportes San Isidro, deben pagar respectivamente, al actor, las cantidades de mil trescientos cincuenta soles y ciento cincuenta soles, por falta de aviso de despedida; setecientos veinte soles y ochenta soles, por sueldos retenidos y a entregarle, además, las pólizas de seguros de vida con arreglo a ley, sin costas: declararon haber nulidad en la sentencia de vista en lo demás que contiene: reformándola, y revocando la apelada en esta parte, declararon que la Compañía Servicios Urbanos S. A., debe pagar al demandante la cantidad de mil quinientos setenticinco soles por compensación de servicios, y la Compañía Transportes San Isidro S. A., ciento setenticinco soles, por el mismo concepto; y los devolvieron.

Barreto. — Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Ballón. — Lavalle.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1551.—Año 1939.
